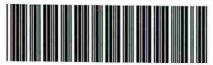
NL 324 L

0



N L 324



1020109493



LEY CONSTITUCIONAL

-QUE-

REGLAMENTA LAS ELECCIONES

-DE-

LOS SUPREMOS PODERES

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

FONDS NEEDN SEEDN

Monterey: 1850.

IMPRENTA DEL SUPREMO GOBIERNO

DIRIGIDA POR F. MOLINA.

43488





DADAUTON ACTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

FONDO NUEVO LEON ?

THITRENTA DEL STURFNO GOMERNO

Monterey: 1858



que a sobre cultula à soborno pura que la che-

# Pedro Iose Garcia, Vice-

Gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, a todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue.

de la Constitucione reformada del mismo, espide la siguiente appropriata de la constitucione reformada del mismo, espide la siguiente appropriata del mismo.

## LEY CONSTITUCIONAL,

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIO-

#### CAPITULO I.

De las elecciones en general

Art. 1.9 Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.

2.9 Nadie entrară con armas en las asambleas relectorales, ni habra guardia para que nada haya en el acto que violente, embarace 6 tuerzad la respresion libre de la voluntad individual, de que resulta las espresion libre de la voluntad general.

tamente cantes de procederse à la votacion, pregun-

tará el presidente si alguno tiene que esponer que a sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos del derecho activo y pasivo: los calumniaderes sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

- 4.º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.
- 5. Para las elecciones populares solo se celebrarán asambleas electorales pimarias ó de distrito, y secundarias ó de partido.

#### CAPITULO II.

#### De las asambleas primarias.

- 6. Tiene derecho de votar en estas asambleas todo ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos. Para ser nombrado elector, se requiere ademas tener las otras calidades que exige el artículo 21 de la Constitución reformada.
- 7. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de seiscientos á mil habitantes de todo sexo y edad, segun lo mas ó ménos dispersa que esté su poblacion.
- 8. Para las elecciones primarias los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion un comi-

sionado que forme un padron exacto de todos los individuos que hubiere en ella y tengan derecho de votar. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parages públicos y remitidos á la municipalidad quince dias antes de la eleccion.

- 9. Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo ames del de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho de votar.
- 10. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, su estado y edad, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número) calle ó barrio, ó rancho ó hacienda: C. N. (el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir.—Firma del comisionado.
- 11. Las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la asamblea mas inmediata.
- 12. Las asambleas primarias se celebrarán el primer domingo de Diciembre del año en que

toque la renovacion del Congreso de surol sup observis

13. Reunidos a lo menos siete ciudadanos à las nueve de la mafiana en el sitio que designe el Ayuntamiento respectivo, tomará la presidencia el mas anciano de entre ellos, segun lo prevenido en el artículo 33 de la Constitucion reformada, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. El comisionado para repartir las boletas, al tiempo de hacerlo, dirá á los ciudadanos cual es el punto señalado para la reunion.

14. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3. o se contiene en el artículo 3.

15. Si en el acto de la asamblea electoral primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada asamblea decidirá sin apelacion; y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiendole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar."

16. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta u otra ley.

17. Los individuos que formen la mesa, se abstendran de hacer indicaciones para que la eleccion recaida en determinadas personas: solo pueden manifestar a los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

18. El nombramiento de electores primarios, se hara eligiendo uno por cada doscientos habitantes de todo sexo y edad, conforme al articuto 21 de la Constitución reformada.

19. Si el censo de la seccion diere una fraccieh mayor que la mitad de la base prefijada, se nombrara otro elector: en caso contrario, el exceso no debera tomarse en cuenta.

20. Los ciudadanos concurriran a la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevaran designados, o designaran en aquel acto por escrito o ratificando el voto el que no sepa escribir, tantos individuos cuanto sea el mimero de electores que toque à aquella seccion.

21 Todo ciudadano debe concurrir personalmente à votait el que esté impedido o por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá a lo menos mandar su boleta con persona de su confianza, y on este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar sel votahte, o por cuelquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contara esde voto en el exerutinio es En promisidad de Nuevo Leun

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES" the service wexico

22. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios: el primero de ellos las recibira, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el órden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista, que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente 6 por reclamacion.

23. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion de juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta, para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boleta falsificada, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

24. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior y para decidir en los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, so-

lo tendrán voz activa los individuos de la mesa: los demas ciudadanos concurrentes, harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden: respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirijidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad primera local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franqueará inmediatamente.

25. Los individuos de la mesa en cada asamblea primaria estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las dos de la tarde nadie ocurriese ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

26. Concluida, se hará la regulacion de votos y quedarán nombrados electores los que hayan reunido mayor número. Si dos 6 mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

27. Acto continuo se estenderá en papel comun la acta de eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios; y el espediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta se remitirá por conducto del Alcalde 1.º del respectivo distrito á la primera autoridad política de la cabecera del partido, la que las pa-

sará á la asamblea secundaria el primer dia de su reuniou. Tambien se remitira al mismo Alealde 1.º del distrito una lista autorizada de los ciudadanos que en cada seccion hayan resultado nombrados electores primarios.

28. A cada uno de los electores se estendetá una credencial en estos términos. "En la asamblea primaria celebrada hoy en la seccion N. ha sido nombrado elector primario el C. N. con tantos votos.—Fecha.—Pirma de los individuos que componen la mesa.

29. La asamblea antes de disolverse impondrá à los que no hayan llevado 6 remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta quince pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1.º del distrito para que la ecsija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

30. El encargo de elector primario será bienal: por consiguiente solo se celebrarán asambleas primarias el año en que toque renoverse ordinariamente los Supremos Poderes del Estado.

## CAPITULO III.

De la eleccion de ayuntamientos.

31. El segundo domingo de Diciembre se remairan los electores primarios en su respecti-

vo distrito, presidiendo sin voto la primera a la toridad política local para solo el acto de real nirse hasta el nombramiento de la mesa, con el objeto de nombrar sus funcionarios municipales.

32. Luego que se haya remido la mayor ría absoluta de los electores la autoridad que preside anunciará que se va a proceder al nombramiento de la mesa, lo que se verificará nombrando los electores de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores. Los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y la autoridad se retirará in mediatamente, entregando a la junta electoral municipal las listas de que habla la última pante del art. 27.

33. En seguida el secretario lecra en alta vez las credenciales de los electores y cotejadas estas con la lista respectiva de elección, se calificara por la junta la validez del nombramiento de cada elector. En esta calificación no tendra voto aquel cuya credencial se examine.

34. Acto continuo, hara el presidente la pre

35. La acta de eleccion se estenderá en el libro destinado al efecto, y la firmarán los individuos que compongan la mesa: los mismos comunicarán su nombramiento a los electidos y re-

sará á la asamblea secundaria el primer dia de su reuniou. Tambien se remitira al mismo Alealde 1.º del distrito una lista autorizada de los ciudadanos que en cada seccion hayan resultado nombrados electores primarios.

28. A cada uno de los electores se estendetá una credencial en estos términos. "En la asamblea primaria celebrada hoy en la seccion N. ha sido nombrado elector primario el C. N. con tantos votos.—Fecha.—Pirma de los individuos que componen la mesa.

29. La asamblea antes de disolverse impondrá à los que no hayan llevado 6 remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta quince pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1.º del distrito para que la ecsija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

30. El encargo de elector primario será bienal: por consiguiente solo se celebrarán asambleas primarias el año en que toque renoverse ordinariamente los Supremos Poderes del Estado.

## CAPITULO III.

De la eleccion de ayuntamientos.

31. El segundo domingo de Diciembre se remairan los electores primarios en su respecti-

vo distrito, presidiendo sin voto la primera a la toridad política local para solo el acto de real nirse hasta el nombramiento de la mesa, con el objeto de nombrar sus funcionarios municipales.

32. Luego que se haya remido la mayor ría absoluta de los electores la autoridad que preside anunciará que se va a proceder al nombramiento de la mesa, lo que se verificará nombrando los electores de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores. Los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y la autoridad se retirará in mediatamente, entregando a la junta electoral municipal las listas de que habla la última pante del art. 27.

33. En seguida el secretario lecra en alta vez las credenciales de los electores y cotejadas estas con la lista respectiva de elección, se calificara por la junta la validez del nombramiento de cada elector. En esta calificación no tendra voto aquel cuya credencial se examine.

34. Acto continuo, hara el presidente la pre

35. La acta de eleccion se estenderá en el libro destinado al efecto, y la firmarán los individuos que compongan la mesa: los mismos comunicarán su nombramiento a los electidos y re-

mitirán la lista de éstos al Gobierno del Estado, fijándola tambien en un paraje público.

36. Los individuos nombrados para componer la mesa en la junta electoral municipal desempeñarán sus oficios siempre que dicha junta tenga que reunirse dentro del primer año de su bienio á hacer alguna eleccion conforme al artículo 36 de la constitucion reformada.

37. Para nombrar el Ayuntamiento que deba funcionar en el segundo año del bienio, los electores se reunirán del mismo modo que el año primero, y omitiendo el reconocimiento y calificación de credenciales, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 33, 34 y 35 de esta ley.

38. Los electores que en la renovacion de oficios hayan sido nombrados para componer la mesa, funcionarán hasta la conclusion del bienio en el mismo caso de que habla el art. 36.

39. Los electores que no concurran con su voto á la eleccion de ayuntamiento sin causa legalmente justificada, sufrirán una multa de diez hasta veinticinco pesos que les impondrá la junta electoral antes de disolverse, dando aviso al Alcalde 1.º respectivo, quien la ecsijirá irremisiblemente, y la mandará ingresar al fondo de propios.

#### CAPITULO IV.

De las asambleas secundarias.

40. Estas asambleas se compondrán de los

electores primarios de cada distrito congregados en la cabecera del partido correspondiente, conforme al artículo 25 de la Constitucion reformada, á fin de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la propia Constitucion.

41. Se celebrarán el último domingo de Diciembre del año en que deba hacerse la renovacion ordinaria de los Supremos Poderes del Estado.

42. Los electores primarios se presentarán con sus credenciales á la primera autoridad local de la cabecera del partido para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la asamblea.

43. Tres dias antes de la elecion se congregarán los electores, presididos por la primera autoridad política local para solo el acto de reunirse hasta el nombramiento de la mesa, en el lugar público que se señale; y estando reunida la maayoría absoluta, nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores.

44. En seguida la primera autoridad política local entregará á la asamblea los espedientes de elecciones que hubiere recibido, y se retirará.

45. Acto contínuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examirán por una comision que nombrará la asamblea. Las COUNTY AND DE RESENT MANA DE RESENTANTE DE LA COMPANSION DE RESENTANTE DE LA COMPANSION DE

comisiones presentarán su digitamen al dial si-

46. En este dia congregados los electores, se lecrán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la asomblea resolverá en el acto, y su
resolucion se ejecutará sin recurso.

48. Luego procederá la asamblea á nome bran por escrutinio secreto, mediantes cédulas, y uno despues de otro los diputados que correspondan á su partido segun el último censo, y otros tantos suplentes.

49: Concluida la votación, los escrutados res con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos sugetándose á lo prevenido en el artículo 35 de la Constitución: el resultado de cada elección se declarará por el presidente.

50. El secretario estendera la acta de las elecciones que con el firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella al di-

putado 6 diputados elegidos para que les sirva de credencial y de poder. Otro igual testimonio se remitirá al Gobierno del Estado y se comunicará oficialmente la elección á los Ayuntamientos de los distritos del partido.

51. En el dia siguiente se reunitán los mismos electores con el objeto de cumplir con la segunda parte del artículo 26 de la Constitución: el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 3.º y despues lecrá el setretario los artículos constitucionales sobre las calidades que se requieren para ser Gobernador del Estado, y para ser elegido ministro del Supremo Tribunal de justicia.

52. En seguida cada elector depositará en la uma destinada al efecto, una cédula en que conste el nombre del ciudadano que vota para Gosbernador del Estado: concluida la insaculación, se contarán las cédulas, y después los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutimio de los votos, los que se consignarán en la acta determinando con toda especificación el número de ellos que haya obtenido cada ciudadano para dicho encargo.

manera un ciudadano que en el Supremo Tribunal de justicia ejerza el ministerio fiscal dutante el bienio, de entre aquellos que tengan las calidades que exije la Constitucion, y al magistrado que deba renovarse bienalmente segun la pretención constitucional en su arriculo 125. 54. Por esta primera vez el Supremo Tribunal de justicia se renovará en su totalidad, y en lo sucesivo seguirá renovándose conforme al citado artículo constitucional.

55. La acta de postulacion para gobernador, magistrados y ministro fiscal se remitirá en cópia autorizada por la mesa y en pliego cerrado, sellado y certificado, á la Diputacion permanente por conducto del Ejecutivo.

56. Solo el Congreso puede abrir estos pliegos para hacer la computación de que hablan los artículos 27, 28 y 29 de la Constitución.

57. Con el objeto de que los pliegos se conserven cerrados hasta la reunion del Congreso, se les pondrá en la cubierta la nota de "eleccion de Gobernador y renovacion del Tribunal de justicia," firmada por el presidente y secretario de la asamblea secundaria.

58. Los individuos nombrados para componer la mesa en las asambleas secundarias, desempeñarán sus oficios siempre que durante su bienio tengan que reunirse dichas asambleas para hacer alguna eleccion conforme á la segunda parte del artículo 36 de la Constitucion del Estado.

59. El Gobernador impondra y exigirá irremisiblemente una multa de veintícinco á cien pesos á los eletores que sin causa legalmente justificada, no concurran á las asambleas secundarias, con cuyo fin la asamblea respectiva remitirá al Gobierno lista de los electores que se hallen en el caso de este artículo. Las multas que éste im-

ponga deberán ingresar al fondo municipal del distrito á que pertenezca el multado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey á 30 de Setiembre de 1850.—José Sotero
Noriega, diputado presidente.—Antonio Treviño y
Martinez, diputado secretario.—Antonio G. Benitez,
diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey à 30 de Setiembre de 1850.

Pedro José Garcia.

Francisco Margain; Oficial mayor.

DMA DE NUEVO LE INCRESA DE BIBLIOTECAS

